

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lúnes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En el Boletín anterior núm. 119 se ha insertado por un error involuntario un anuncio llamando aspirantes al partido de Cirujano del pueblo de Roda; en su consecuencia queda nulo y de ningun valor dicho anuncio, mientras no se resuelva un expediente que sobre el particular pende en este Gobierno de provincia. Segovia 22 de Setiembre de 1854.—*Ceferino Avecilla.*

En la Gaceta de Madrid de 8 del actual núm. 615, se halla el Real decreto siguiente:

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**EXPOSICION A S. M.**

**SEÑORA:** La necesidad de dispensar al arbolado la mas amplia y eficaz proteccion, poniéndole á cubierto de las criminales tentativas de sus numerosos dañadores, ni puede perderse de vista un solo momento sin muy graves inconvenientes, ni permite destruir de un golpe la administracion actual de tan importante ramo para suplirla con la vaguedad é incoherencia de determinaciones transitorias, ó con un régimen provisional, ya falto de estabilidad y desacreditado por una larga experiencia. Expuestos constantemente los montes del Estado y de los pueblos á la tala é incendio, objeto ahora mismo de reprobados manejos y odiosas usurpaciones, sometidos sin piedad á las prácticas abusivas de una funesta ignorancia, tocarian su última ruina, si antes de contar con la regularidad de una administracion ilustrada y vigorosa, producto de la experiencia y de los adelantos científicos, se destruyese de un solo golpe la existen-

te, por mas que sea susceptible de mayor perfeccion y mejora.

Porque el Gobierno reconoce toda la importancia del ramo, y desea vivamente su conservacion y aumento, propondrá á las próximas Córtes un proyecto de ley de montes, donde organizado de un modo conveniente este servicio, desaparezcan de una vez los abusos que todavia no hayan podido extirparse, asegurando al Estado y á los pueblos el disfrute de esta inmensa riqueza y los medios de conservarla y acrecerla.

Seria de desear que la ley de 3 de Febrero de 1823 bastase entretanto á satisfacer en parte tan importante objeto respecto á los montes pertenecientes á los pueblos; mas su aplicacion, en materia de suyo grave y difícil, ni seria tan cumplida en sus efectos como las necesidades públicas reclaman, atendido el estado mismo del ramo y los cuidados que exige, ni encontraria este en sus disposiciones todo el apoyo y proteccion que su importancia reclama.

Fundado en estas consideraciones el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Setiembre de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Lujan.

**REAL DECRETO.**

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Mientras se publica la ley, cuyo proyecto presentará el Gobierno á las próximas Córtes, sobre el mejor servicio y arreglo de los montes pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos, se conservará su administracion actual en los mismos términos prescritos por las leyes, Reales decretos y demas disposiciones de su organizacion especial.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Segovia 21 de Setiembre de 1854.—El Gobernador, Ceferino Avecilla.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis ha dirigido al clero de la misma la circular siguiente:

S. M. la Reina (q. D. g.) en circular que dirige á los Arzobispos, Obispos y Gobernadores Eclesiásticos, Sede vacante, inserta en la Gaceta oficial del jueves 31 de Agosto último, se lamenta de la conducta observada por varios Eclesiásticos en las provincias invadidas por el cólera morbo, privando con su asistencia á los enfermos de uno de los principales consuelos de la Religion: cual es, el no separarse del lecho del dolor y de la miseria, y fortalecerles en las aflicciones y desgracias de la vida. Para precaver en lo sucesivo estos males encarga S. M. á los Prelados se dirijan al Clero de sus respectivas Diócesis, recordándoles sus imprescriptibles deberes, y la gran responsabi-



lidad en que incurren ante Dios y los hombres si abandonan sus residencias y dejan de cumplir su elevada mision en los momentos en que es mas necesaria su asistencia.

Tales prevenciones siempre las hemos considerado innecesarias en nuestra Diócesis, porque abrigamos la conviccion de que nuestros Párrocos y demas Clero ha dado pruebas nada equívocas de que sabe cual es el deber que gravita sobre sus hombros en su respectivo ministerio, como lo tiene acreditado en todas épocas, y con especialidad en el año de 1834 con ocasion del terrible castigo que nos amenaza.

Sin embargo cumple á Nos llenar los deseos de S. M. escitando el celo de nuestros Párrocos, Tenientes y demas Clero, si la Divina Providencia nos enviase la enfermedad del cólera que tantos estragos está haciendo en otras provincias, dando pruebas de su alta mision sin abandonar por un solo momento el punto de su respectiva residencia, y siempre dispuestos á dispensar los consuetos de nuestra adorable Religion á los fieles que los necesitasen en tan críticos momentos, asi como hallarse obedientes á qualquiera llamamiento que les hiciésemos para recurrir allí donde mas necesaria creyésemos su asistencia.

Si por desgracia llegase á invadir en ese Arciprestazgo la enfermedad de que nos vamos ocupando, encargamos á V. bajo la mas estrecha responsabilidad, vigile sobre la observancia de cuanto llevamos espresado, remitiéndonos nota circunstanciada de los Párrocos, Tenientes y demas Clero individualmente que hayan cumplido con su deber, de los que hayan abandonado ó permanecido en su puesto, y llenado las funciones de su ministerio para hacer Nos el uso conveniente de las referidas notas al tenor de lo que S. M. nos encarga en el art. 2.º de la precitada circular. — Del recibo de esta, y de haberla comunicado á los Párrocos, Tenientes y demas Clero de ese Arciprestazgo nos dará el oportuno aviso para nuestro gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Segovia 6 de Setiembre de 1854. — Fr. Francisco, Obispo de Segovia. — Sr. Arcipreste de....

*Cuya Circular se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia, especialmente de los Alcaldes y Ayuntamientos, á quienes encargo que se pongan de acuerdo con los Sres. Párrocos, Eónomos y Tenientes, á fin de que nada falte para el auxilio espiritual y corporal, si desgraciadamente fuere invadida la provincia por la epidemia.* Segovia 22 de Setiembre de 1854. — Ceferino Avecilla.

REAL DECRETO

**Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Segovia.**

Por el correo de ayer se ha remitido á todos los Alcaldes Constitucionales de esta provincia un ejemplar del interrogatorio formado en virtud de lo dispuesto en Real orden de 12 de Diciembre de 1844 para que esta comision superior pueda tener una noticia exacta de las escuelas que existan en la misma, y de las demas circunstancias que en cada una concurren. En su consecuencia los Sres. Alcaldes se servirán devolver contestados á esta Comision dichos interrogatorios con los correspondientes oficios de remision, haciendo ademas las advertencias que crear necesarias y convenientes, y espresando si los maestros están ejerciendo dicha profesion en propiedad ó interinamente, desde qué fecha y por qué causas, cuyas noticias evacuarán dentro del preciso término de quince dias. Segovia 22 de Setiembre de 1854. — Ceferino Avecilla. — Manuel Fernandez, Secretario.

**Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.**

Habiendo observado que la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia no han satisfecho el 20 por 100 de sus propios, ni el 5 por 100 de arbitrios por lo que respecta á los tres primeros trimestres del corriente año; la Administracion se ve en la necesidad de recomendarles que se sirvan cumplir con

dicho deber antes que concluya el presente mes; en la inteligencia de que en otro caso, en 1.º del inmediato Octubre se procederá por la via ejecutiva contra los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos que resulten morosos, á cuyo efecto los que no tengan propios ni arbitrios deben manifestarlo de oficio sin pérdida de momento. Segovia y Setiembre 19 de 1854. — Pedro Pastor y Maseda.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Conclusion del anuncio de la Intendencia general militar, que principió en el Boletin anterior.*

19. La tropa deberá acudir á los almacenes de la provision á las horas que se les destine á percibir las camas y demas que le corresponda: lo mismo hará cuando se verifique el renuevo y relleno de gergones y cabezales, muda de sábanas y renovacion de cualquiera de los efectos; como tambien á percibir el carbon, leña y aceite para su consumo, devolviendo á los mismos almacenes cuando corresponda las camas y demas efectos que tenga recibidos.

20. Por las prendas que en este caso entregue de menos la tropa, satisfará el cuerpo en el acto su importe en metálico al asentista á los precios siguientes, que son las dos terceras partes del valor regulado á cada una en estado de nueva: por cada gergon 18 2/3 rs. vn.; por cada cabezal, 5 1/2 rs. vn.; por cada sábana 26 rs.; por cada manta 30 rs. vn.; por cada banquillo 1 rs. vn.; y por cada uno de hierro 30 rs. vn.; por cada tabla 5 1/2 rs. vn.; por cada mesa de 9 á 10 cuartas de largo y de 3 1/2 á 4 de ancho con su cajon correspondiente 36 rs. vn.; por cada banco 20 rs. vn.; por cada tinajale barro 20 rs. vn.; por cada una de madera 26 2/3 rs. vn.; por cada parihuela 28 rs. vn.; por cada lámpara completa 2 2/3 rs. vn.; por cada aceitera 2 2/3 rs. vn.; por cada cubeta de madera 9 1/2 rs. vn.; por cada tablilla de utensilios 1 1/2 rs. vn.; por cada escoba 22 2/3 mrs.; por cada espuerta un real de vn.; por cada mesa de vara y media de largo y una de ancho 24 rs. vn.; por cada silla 8 rs. vn.; por cada brasero de hierro 20 rs. vn.; por su caja 14 2/3 rs. vn.; y por la paleta 2 2/3 rs. vn.; por cada belon de hoja de lata 4 rs. y si fuese de laton 20 rs. vn.; por cada espabiladera 1 1/2 rs. vn.; por cada cogedor 4 rs. vn.; por cada jarra ó vasija para el agua 2 rs.; por cada caja con marrones 8 rs.; por cada capoto 40 rs.; y por cada farol de ronda 10 rs.; y por las prendas que entregue deterioradas estraordinariamente por causa de algun uso indebido y vicioso, satisfará igualmente el cuerpo al asentista la cantidad á que ascienda el deterioro, segun lo aprecien peritos nombrados al efecto por ambas partes, y por un tercero en caso de discordia, que designará la autoridad municipal; pero de los 20 rs. de la manta, 11 1/2 los entregará el asentista á la administracion militar, y de los 26 de la sábana 8 2/3 id. y de los 30 del banquillo de hierro 10 rs. id.

21. La desinfeccion de las camas que hubiese que practicar por causa de haber servido á algun enfermo contagioso ó sarnoso, se verificará de cuenta del asentista por el orden y método propuesto por la junta superior gubernativa de medicina y cirujía, nombrándose por el Comisario de Guerra encargado de la inspeccion del ramo el facultativo que haya de dirigir la operacion, sin cuya certificacion visada por el referido ministro no podrán usarse ni mezclarse con los demas efectos, entendiéndose lo mismo respecto de los juegos de utensilios, y por cada cama ó juego de utensilios que sea preciso desinfectar se abonará al asentista la parte que corresponda segun el número de fumigaciones nítricas ó muriáticas que se haga, suponiendo el precio de cada una de las nítricas á real y medio y el de las muriáticas á real, y cuando se haga uso de la legia fuerte para la desinfeccion de ropas blancas, se abonará por cada quintal que se invierta 6 rs. vn. Pero cuidarán los Comisarios de Guerra y demas ministros encargados de la inspeccion de este ramo que la tropa no use para la curacion de los enfermos ni para sarnosos, de las camas ni parte de ellas, porque solo deben servir para descanso del soldado en los cuarteles, no permitiéndose tampoco que las mantas y sábanas sirvan para la conduccion de pan y otros usos: si se observase lo contrario, se dará parte á los gefes y al comisario para que lo eviten.

22. Será permitido al asentista poder subarrendar ó ceder el todo ó parte de la contrata, quedando siempre responsable al cumplimiento de su obligacion y á todas las faltas é incidentes que se ofrezcan durante el tiempo de ella, á menos que el sujeto á quien se hiciere la cesion ó subarriendo otorgue la correspondiente escritura, con las garantias que se espresan, en



cuyo caso y previa aprobacion del Intendente general quedará exento de responsabilidad.

23. A los factores ó personas que comisionare el asentista para hacer compra de cualesquiera de los géneros correspondientes al abasto de dicha provision y corte de leñas, se les permitirá el uso de armas largas para el resguardo de sus personas y caudales, pagando las licencias en los términos prevenidos por S. M.

24. Los Oficiales ó sargentos que tuvieren la comision de correr con el percibo de camas y utensilios, no podrán pretender mas que los correspondientes á las plazas presentes; pero de ninguna manera las que existan en el hospital ó se hallen usando de licencia, ó bien en destacamentos que se provean de otras factorías, debiendo presentar para el ejercicio de sus funciones habilitacion por escrito del teniente coronel mayor ó jefe del detall y entendiéndose lo mismo para percibir el carbón ó leña y aceite. La tropa no podrá reclamar de la provision en especie ni beneficiar cosa alguna que haya dejado de sacar en tiempo oportuno.

25. El asentista no podrá hacer otros suministros de ninguna especie que los que correspondan á la tropa en la forma espresada y precediendo orden por escrito del Comisario de Guerra ó persona que le sustituya.

26. Recibirá todas las existencias de artículos y efectos servibles correspondientes á esta provision pertenecientes á a Hacienda ó al anterior asentista en virtud de reconocimiento y tasacion que deberán hacer dos peritos nombrados por ambas partes y un tercero en caso de discordia, nombrado por la autoridad municipal, y su importe lo satisfará en oro ó plata efectiva y no en papel moneda, luego que se verifique la entrega que principiará á realizarse con un mes de anticipacion á la fecha en que deba empezar la contrata; condicion que tendrá igualmente á su favor, precedidas iguales formalidades, concluido el término de ella, ó si por cualquiera otra causa legitima dejare el suministro y pasase á otro asentista, ó se encargase la administracion militar. Bajo el concepto, de que el recibo y entrega de que se trata, es obligatorio á los asentistas entrante y saliente en la cantidad, número y clase prefijados en la contrata que finaliza; con solo la diferencia de lo que se hubiere aumentado, con conocimiento y aprobacion de la superioridad por necesidades del servicio y una corta disminucion por el uso natural de los efectos; en razon á que, sobre ser consiguiente tener constantemente las existencias que previenen las condiciones 1.<sup>a</sup>, 13 y 36 de este pliego, no pueden distraerse á ningun otro objeto ni retenerse al finalizar los contratos. En cuyo acto é inventario que se formará intervendrá el comisario de Guerra ministro de Hacienda del punto.

27. Si el asentista saliente no tuviere completo al finalizar su contrato el número de camas y juegos de utensilios contratados por el nuevo, será obligacion de este completarlos en todo el primer mes, desde el dia que se encargue del servicio, y tenerlo existente por toda la época que hubiese contratado.

28. El intendente militar del distrito dará noticia y orden al asentista segun la situacion que ocupen las tropas que en él existan, de las factorías que ha de sostener y establecer y número de camas y juegos de utensilios con que han de estar dotadas, sin perjuicio de avisarle de las variaciones que ocurran y de las nuevas factorías que sean necesarias, conforme á la condicion 12.

29. En los pueblos en que no tuviese el asentista factoría establecida será de cargo de los ayuntamientos el suministro á la tropa transeunte ó de destino accidental, arreglándose á lo que designen sus pasaportes, á las instrucciones que les estan comunicadas y á las reglas establecidas ó que se estableciesen sobre su liquidacion y abono por la administracion militar, sin que el asentista tenga intervencion en el pago y reclamacion de esta clase de suplementos que los pueblos hiciesen al ejército.

30. Tomará sobre sí el asentista la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos de las cosechas, estaciones de guerra y demas ocurrencias, sin que por estos motivos pueda pedir aumento en los precios ó rescision del contrato, asi como por la Administracion militar no se ha de solicitar rebaja alguna aunque aquellas circunstancias disminuyeren los valores; pero en caso de peste debidamente declarada ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras en alguna ó algunas provincias de la demarcacion del distrito, tendrá derecho á que se le conceda la

rescision de su contrata respecto de las provincias que se encuentren en aquellas circunstancias; y cuando por estas causas ó por otro motivo extraordinario é imprevisto hubiere de cesar en el suministro, dará conocimiento al Jefe de la Administracion militar del mismo con un mes de anticipacion para que se puedan tomar las disposiciones convenientes á fin de que no falte el servicio á las tropas, sin perjuicio de los resultados á que haya lugar si el motivo no fuese justo ó fundado.

31. En los 15 primeros dias de cada mes presentará al Comisario de Guerra para su liquidacion los documentos que justifiquen el suministro hecho en el anterior, á fin de que en seguida pueda darles el curso prevenido en los artículos 6.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> del capítulo 6.<sup>o</sup> de la instruccion de 12 de Enero de 1824; advirtiéndole que no serán admisibles los que presenten despues de aquella época ni los enmendados ó raspados.

32. Luego que se reconozcan y se practique por la Intervencion del distrito la rectificacion de dichos documentos, se facilitará al asentista copia autorizada del ajuste, firmada por el Jefe de la referida oficina, en la que se manifestará su legitimo haber.

33. El pago del importe de los suministros correspondientes al presupuesto de Guerra se verificará por la Administracion militar con aquellos valores que la Direccion del Tesoro público facilite para las atenciones del mismo presupuesto, satisfaciéndose al propio tiempo que á los demás asentistas de los servicios administrativos del distrito y en justa proporcion con sus respectivos devengos. El suministro verificado para atenciones de otros Ministerios lo reclamará el asentista directamente de las oficinas dependientes de aquellos.

34. Los pagos al contratista serán aplicados correlativamente á los devengos que tuviere llevando la debida expresion de esto los libramientos que se le expidan, sin que en ningun caso queden sujetos sus créditos á supresion de pago ó corte de cuentas.

35. Satisfará el asentista los derechos nacionales y municipales y cualesquiera otros que haya establecidos ó se establecieren en los puntos del consumo durante el contrato por compras, introduccion, venta de sobrantes y demas, sin que por razon del contrato pueda alegar exencion ni privilegio que le exima del pago.

36. Se le facilitarán por la Hacienda, sin que tenga que satisfacer por ellos alquileres, los almacenes, casas ó edificios que pertenezcan á la misma, interin no los necesite para otros usos, en cualquier paraje donde hubiere tropa acuartelada, para custodia y conservacion de los efectos; pero serán de cuenta del asentista todos los reparos que el abuso ó negligencia de sus dependientes haga necesarios, segun lo disponga el Comisario Inspector; y donde no los hubiese ó el contratista no pudiese adquirirlos, será obligacion de la administracion militar proporcionárselos, pagando aquel el alquiler á los dueños á justa tasacion.

37. Al asentista se le facilitarán igualmente, cuando no pueda proporcionárselos, los carros y acémilas de transporte necesarios para el movimiento de sus efectos, y se le comunique orden para hacer el suministro en otros puntos que los establecidos, pagándolos dicho asentista al precio corriente del pais; y tanto estos como los que ajuste por sí ó los que tuviere suyos propios ó sus factores, serán libres de todo embargo durante la ocupacion.

38. Al asentista, segun lo prevenido en Real orden de 17 Mayo de 1830, se admitirá por fianza de su contrata la existencia constante en almacenes del aceite y leña bastante para el suministro de tres meses sobre el repuesto para otros dos que esta obligado á tener por la condicion 13 de este pliego; todo lo cual deberá hacer constar mensualmente con certificacion de los respectivos Comisarios responsables de la realidad de tales repuestos; y en cuanto al servicio de camas y utensilios, se consideran por fianzas suficientes las existencias mismas de estos efectos en los cuarteles de la tropa y en los almacenes.

39. Para mantener el orden y evitar que por la reunion de mucha tropa á las horas de la distribucion haya confusion y otros inconvenientes, ó para custodia de los almacenes, se facilitará la competente guardia de los cuerpos de la guarnicion si el asentista la pidiese, estando á su disposicion para dichos fines; pero será de su cuenta el suministro de utensilios que corresponda á dicha guardia.



40. El contratista, sus factores y dependientes gozarán en los casos del servicio del fuero político de Guerra, con arreglo á la ley primera, título 4.º libro 6.º de la Novísima Recopilación; y para que se les guarden y cumplan las exenciones y prerogativas que determina, se les expedirán los correspondientes nombramientos que deberán autorizar el Excmo. Sr. Capitan general é Intendente militar avisando y recogiendo el asentista el nombramiento cuando despida alguno de estos dependientes, y presentándolo para su anulacion.

41. De las causas y recursos que tal vez puedan promoverse y sean peculiares del asiento, y no de las que promueva el asentista por convenios suyos con otros terceros, ha de conocer precisamente el juzgado de la Intendencia militar del distrito, con las apelaciones correspondientes al Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

42. Será obligacion del asentista el pago de costas de la subasta y escritura segun arancel, y la de imprimir y presentar los ejemplares necesarios de la contrata para su comunicacion á las Autoridades, oficinas y Comisarios para su conocimiento y observancia.

**Condicion transitoria.**

En los distritos en que aun se hace el servicio con banquillos de madera, se concede el periodo de dos años para que el asiento lo reemplace con los de hierro, sin obligacion de que aquellos se le reciban ni abone su valor por la Administracion militar, ni por ningun otro contratista, terminado que sea aquel plazo.

**ADVERTENCIAS.**

1.º Al anunciarse la subasta los Jefes del distrito fijarán en la primera condicion, y en el claro que en ella hay con este objeto, el número de plazas que el asentista deba asistir, y que será la que ordinariamente exista en el distrito, provincia ó de marcacion que se subaste, y una tercera parte mas, ó ya la que exijan circunstancias particulares que puedan ocurrir.

2.º Conforme á las condiciones anteriores y por el mismo orden que quedan extendidas, se anunciarán y verificarán las subastas en todos los distritos; pero si en alguno por circunstancias particulares ó locales fuese de necesidad aumentar alguna otra á juicio de los Intendentes, darán cuenta con anticipacion, á fin de que si se considera conveniente ó precisa pueda recaer la aprobacion superior.

3.º Los Comisarios de Guerra quedan obligados despues de la revista personal de los cuerpos, á pasar á los cuarteles para reconocer y comprobar, asi la existencia en ellos del número de camas y juegos de utensilios correspondientes, como su estado de buen uso, aseo y limpieza; y de cualquier falta que notasen, providenciarán en el acto el remedio conveniente, ó darán cuenta al Intendente, segun el caso.

Madrid 8 de Agosto de 1854.

**Administracion Patrimonial del Real Sitio de S. Ildefonso.**

A la hora de las doce del dia 25 del corriente se rematará en esta Administracion el aprovechamiento de pastos de la dehesa titulada el Bosquecillo de Valsain, por la temporada de invierno, bajo el pliego de condiciones que se halla en esta oficina, á la que pueden acudir los que quieran tomar parte en la licitacion. San Ildefonso 18 de Setiembre de 1854.—Carlos Varela.

**Ayuntamiento constitucional de Cantimpalos.**

Deseando el Ayuntamiento de esta villa proveerse de una oficina Botica, (de la que ha estado provista hasta el año de

1849) se anuncia su vacante, á fin de proveerla desde el dia 29 del corriente mes; la dotacion será convencional, pero el anterior aseguró doscientas cuarenta fanegas de trigo de buena calidad, con los anejos de Escobar y Pinillos que siempre han estado agregados por su corta distancia de esta referida villa; pudiendo asegurar que entrando un profesor celoso y activo podrá hacer uno de los mejores partidos como lo ha sido antiguamente. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento francas de porte, hasta el dia 28 de los corrientes. Cantimpalos 13 de Setiembre de 1854.—El Alcalde, Eusebio Guedan.

**Ayuntamiento de Aldea del Rey.**

Se halla vacante el partido de Herrero de este pueblo; los que gusten pretenderle harán sus solicitudes dirigidas á este Ayuntamiento francas de porte; en la inteligencia de que el ajuste es convencional con el Ayuntamiento y vecindario; su provision tendrá lugar el 24 del corriente. Aldea del Rey 9 de Setiembre de 1854.—El Alcalde, Blas Bravo.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Quien se hubiere hallado un rosario pequeño que debió perderse el jueves 21 del corriente por la mañana, desde el correo á la parroquial de San Martin de esta ciudad: se servirá presentarle en la plazuela de S. Pablo núm. 1, casa del Sr. Marques de Quintanar, donde se darán exactas señas y el hallazgo mayor que su valor material.

En el dia 13 del corriente se extravió una pollina propia de Pedro Escorial, vecino de Turégano, que se hallaba en la red en que estaba el ganado lanar del mismo; edad de tres y me dio años, pelo pardo, la oreja izquierda cortada su mayor parte, sin herrar de los cuatro pies, su alzada regular. La persona que se la hubiese encontrado acudirá al referido Pedro, quien le dará su hallazgo.

Con la competente autorizacion se sacan á público remate las leñas de encina que contiene el monte titulado Medina, en el término de Santiuste y Requiñada propio del hospital de Ntra. Sra. de la Misericordia de esta ciudad, y tendrá efecto el dia 9 de Octubre próximo á la una del dia en la casa administracion de dicho establecimiento número 35, de la calle Real de esta ciudad, donde podrán los que gusten enterarse del pliego de condiciones.

En la noche del 4 del corriente ha desaparecido de la dehesa de la Sauca, un potro de 30 meses, alzada seis cuartas nueve dedos, con un repelo en la tabla derecha del pescuezo, caido un poco del bello inferior, propio de D. Ramon Dominguez vecino del Real Sitio de San Ildefonso; la persona que diere razon de su paradero al referido Dominguez será gratificada debidamente.

En la noche del 4 del corriente ha desaparecido del término del Villar de Sobrepeña de esta provincia, un macho propio de Pedro Barrio vecino del dicho pueblo; edad 3 años, seis cuartas y dos dedos de alzada, moino, pelo negro, corrido de ancas, corto de cola, rozado del pescuezo, herrado de pies y manos. La persona que sepa de su paradero lo avisará al dueño, quien despues de abonar los gastos la gratificará.